



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZALEZ DE DAZA Y OTRO
DEMANDADO: JOSEFA ELVIRA ROMERO VEGA Y OTRO
RADICADO: 44-650-40-89-002-2019-00383-01

Se procede a resolver el recurso de queja contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en el asunto de la referencia que negó el recurso de apelación en contra del auto de fecha del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Segundo Promiscuo de San Juan del Cesar – La Guajira, resolvió reponer la providencia del doce (12) de julio de dos mil veintidós (22) mediante la cual se había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.2. El apoderado judicial de la parte demandada inconforme con la decisión de primera instancia interponer recurso de apelación, teniendo como tópicos de la alzada lo siguiente:

- La solicitud hecha por el apoderado de la parte demandada no se encuentra acorde a lo establecido en el artículo
- A la luz de lo que establece el literal C del numeral 2, del artículo 317 del C.G.P, no toda actuación procesal interrumpe los términos; solo serán aquellas actuaciones relevantes al proceso.
- De manera que, una solicitud al despacho de “informar si la parte demandada se notificó dentro del término legal, de no ser afirmativa la respuesta, se sirva el despacho de informar para proceder a la notificación por aviso.” no es un propósito serio de solución de controversia, y es precisamente esa seriedad y relevancia lo que define y/o caracteriza el efecto de aplicación del mencionado literal c, numeral 2, del artículo 317 del C.G.P.

1.3. La Juez de instancia negó el recurso de apelación, indicando en síntesis que el recurso fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el auto fue notificado el día 23 de septiembre de 2022 y el apoderado interpuso el recurso el día veintiocho a las 5:30 de la tarde, es decir, por fuera del horario laboral de los empleados del despacho.

1.4. El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto que niega el recurso de apelación, sustentando lo siguiente:

1.4.1 No es cierto que el recurso haya sido presentado de manera extemporánea. Si bien es cierto que el auto fue publicado en el estado No. 103, de fecha 23 de

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZALEZ DE DAZA Y OTRO
DEMANDADO: JOSEFA ELVIRA ROMERO VEGA Y OTRO
RADICADO: 44-650-40-89-002-2019-00383-01

septiembre de 2022, este fue notificado de manera efectiva el día 27 de septiembre de 2022, por lo tanto, no resulta razonable que se otorgue al demandado un (1) solo día para sustentar el recurso, Debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 302 de C.G.P., “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o ha vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes (...) Así entonces, no resulta acertado lo planteado por el despacho, ya que la providencia notificación de la providencia con el contenido de la misma fue enviada al correo electrónico el día 27 de septiembre, días después de que fuera publicada por estado.

Además de lo anterior, no debe olvidarse que según el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia (...)”. Esa circunstancia señalada por la norma en comento no sucedió, pues, cuando el despacho publicó el estado el día 23 de septiembre, este no llevaba insertada la providencia, y la misma sería enviada -también a petición del apoderado de la parte demandada- al correo electrónico dos días después de publicada en dicho estado.

1.5. La A-quo no repone su decisión y concede el recurso de queja.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Acertó el *iudex* al negar el recurso de apelación en contra del auto de fecha de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)?

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el planteamiento jurídico precedente, se parte del hecho que el recurso de queja es procedente para efectos de corregir los yerros en que pudo haber incurrido el Juez de Instancia cuando deniega recursos de apelación o casación, ejerciendo por el Superior Funcional, un control de legalidad en las decisiones que ha adoptado, una vez niegue la concesión del recurso de apelación de determinada providencia lo anterior en aplicación a los artículos 352 y 353 del C.G.P. que refieren

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZALEZ DE DAZA Y OTRO
DEMANDADO: JOSEFA ELVIRA ROMERO VEGA Y OTRO
RADICADO: 44-650-40-89-002-2019-00383-01

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En el presente asunto, la alzada centró su inconformidad, considerando que, la notificación del auto que resolvió reponer la providencia que había declarado el desistimiento tácito no se notificó sino hasta dos días después de su publicación del estado electrónico, y que, en dicho estado nunca estuvo insertada la providencia.

Ahora bien, frente a la notificación y ejecutoria de las providencias, encontramos que el artículo 302 de C.G.P establece:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (subrayado fuera de texto)”

En el auto de fecha de 26 de octubre de 2022, la primera instancia negó la reposición del auto que negó la apelación argumentando que, no se han vulnerado las garantías procesales de la parte demandante toda vez que, la providencia de fecha de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) fue notificada a través de la plataforma Justicia Siglo XXI (TYBA) el día 23 de septiembre de 2022.

Considera este despacho que, es insuficiente el argumento expuesto por la primera instancia frente a los reparos concretos que hizo el recurrente. En primer lugar, porque consta en la captura de pantalla del mensaje vía correo electrónico de fecha del 26 de septiembre de 2022 enviado a la Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, que el apoderado tuvo que solicitar por ese medio el envío de la providencia, toda vez que la misma no se encontraba insertada en el estado No. 103, por lo que en la resolución del recurso no quedó plenamente acreditado que sí se encontraba insertada en el estado electrónico o que podía ser consultada en el TYBA.

Luego, este despacho al consultar el proceso para determinar si las partes tienen acceso mediante la opción “consulta de procesos” a las actuaciones surtidas dentro del mismo, se encontró que este se encuentra privado como se verá a continuación:

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZALEZ DE DAZA Y OTRO
DEMANDADO: JOSEFA ELVIRA ROMERO VEGA Y OTRO
RADICADO: 44-650-40-89-002-2019-00383-01

Inicio Rama Judicial

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

Procesos por Reparto

CÓDIGO DEL PROCESO 44650408900220190038301

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA Año: 2019

Departamento: LA GUAJIRA Ciudad: SAN JUAN DEL CESAR

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL

Tipo Ley: No Aplica

Despacho: Juzgado De Circuito Civil Escriutural 001 San Juan Del Cesar Distrito/Circuito: SAN JUAN DEL CESAR - RIOHACHA

Juez/Magistrado: RONALD HERNANDO JIMENEZ TEHERAN

Número Consecutivo: 00383 Número Interpuestos: 01

Tipo Proceso: Otros Asuntos - CM

SubClase Proceso: En General / Sin Subclase

Es Privado

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indicado/Causante		CEDULA DE CIUDADANIA	5198754	JUAN CAMILO LOPEZ ROMERO
Demandante/Accionante		CEDULA DE CIUDADANIA	9403954	AFANEL JACINTO DAZA GONZALEZ
Defensor Privado		CEDULA DE CIUDADANIA	9403389	Carola Maria Daza Benjumea
Demandante/Accionante		CEDULA DE CIUDADANIA	270911388	ELIZABETH GONZALEZ DE DAZA
Demandado/Indicado/Causante		CEDULA DE CIUDADANIA	27001828	JOSEFA ELVIRA ROMERO VEGA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

17 de Jul - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Regresar a opciones de Consulta

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

44650408900220190038300

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

Descargar DOC

Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	44650408900220190038300		JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)	--- [PROCESO PRIVADO] ---

Resultados encontrados 1

Recuérdese que, el acto procesal de la notificación obedece al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se protegen los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. Sobre el primero, la notificación garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y de impugnación.

Como se vio en el artículo 302 del C.G.P, las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de su notificación, de manera que, en el presente asunto, al haberse notificado con efectividad la misma el día 27 de septiembre, al momento de su presentación -28 de septiembre- la parte todavía se encontraba dentro del término para poder presentar el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se,

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZALEZ DE DAZA Y OTRO
DEMANDADO: JOSEFA ELVIRA ROMERO VEGA Y OTRO
RADICADO: 44-650-40-89-002-2019-00383-01

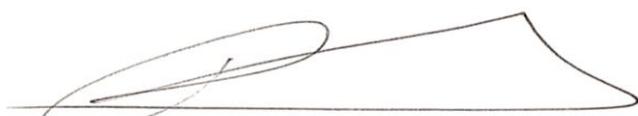
RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR mal denegado el recurso de apelación en contra del auto de fecha de fecha 22 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 28 de septiembre de 2022, en el proceso de referencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al *a quo* y **SOLICITAR** que remita a esta agencia judicial la totalidad del expediente con el fin de continuar con su trámite.

Sin recursos en esta instancia.



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Juez

ACT